

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-157/2012

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración relativos al expediente SUP-REC-157/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de veintinueve de agosto de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los autos

SUP-REC-157/2012

del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-508/2012; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

a) Jornada electoral. El primero de julio de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, al diputado local en el Distrito XIII en el Municipio de Guaymas, Sonora.

b) Cómputo Distrital. El seis de julio siguiente, el XIII Consejo Distrital Electoral en Guaymas, Sonora, inició la sesión de cómputo distrital de la elección referida, misma que concluyó al día siguiente.

En el acta de la sesión referida correspondiente a la elección de diputado de mayoría relativa, se anotaron los resultados siguientes:

a) Total de votos obtenidos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN RECIBIDA
Partido Revolucionario Institucional	18,121
Partido Acción Nacional	15,398
Partido de la Revolución	4,643

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN RECIBIDA
Democrática	
Partido del Trabajo	3,283
Movimiento Ciudadano	2,081
Nueva Alianza	1,127
Coalición Partido Acción Nacional y Nueva Alianza	1,508
Coalición Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.	971
Votos nulos	3,519
Votación total	50,651

b) Cómputo distrital

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
Coalición Partido Acción Nacional y Nueva Alianza	18,033
Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	18,121
Coalición Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática	7,926
Movimiento Ciudadano	2,081
Votos válidos	47,132
Votos nulos	3,519
Votación total	50,651

c) Recurso de queja ante el Tribunal local. El once de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió recurso de queja, el cual se radicó con número RQ-PP-13/2012 ante el Tribunal Estatal Electoral en el estado de Sonora, el cual fue resuelto el treinta de julio siguiente en el sentido de modificar el cómputo distrital y confirmar la declaración de validez otorgada a la alianza “Un Mejor Sonora”.

SUP-REC-157/2012

d) Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal y Comisionado suplente respectivamente, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución de treinta de julio antes precisada y solicitó, entre otras cuestiones, la apertura de los paquetes correspondientes a la votación recibida en las casilla 1022 B, 1022 C2, 1022 C3 y 1022 C4, para un nuevo escrutinio, en virtud de que no fueron objeto de recuento ante la sede distrital, no obstante existir una diferencia menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar.

La demanda fue registrada y tramitada con el número de expediente SG-JRC-508/2012.

e) Incidente sobre la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo. El quince de agosto de dos mil doce, el Magistrado instructor emitió acuerdo respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

f) Sentencia incidental sobre la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo. El veintiuno de agosto de dos mil doce, la Sala Regional responsable emitió resolución incidental sobre la solicitud de apertura de los paquetes electorales correspondientes a la votación recibida en las casillas 1022 B, 1022 C2, 1022 C3 y 1022 C4, declarando

improcedente la solicitud referida, la cual fue notificada a la parte actora el veintiuno de agosto pasado.

II.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto del Comisionado Suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la autoridad responsable.

III.- Recepción en Sala Superior.- El veinticinco de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/P/SG/406/2012, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, por medio del cual remitió el respectivo recurso de reconsideración, el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-508/2012, así como diversas constancias.

IV.- Turno de expediente.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-REC-157/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-157/2012

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-6876/12.

V.- Tercero interesado. Por oficio TEPJF-SGA-6893/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitió el oficio TEPJF/SG/SGA/7876/2012 de veintiséis de agosto del año en curso, recibido vía fax en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el veintisiete siguiente, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, por el cual se remitió la certificación relativa a la no comparecencia de tercero interesado en el presente recurso de reconsideración, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de la

resolución emitida por una Sala Regional.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Este órgano de decisión considera que el recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el numeral 186 fracción I y 189 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del presente recurso es de tener presente el texto de los preceptos legales citados, que son del tenor siguiente:

Artículo 9

...

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

Del texto del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la demanda debe ser desecheda de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

SUP-REC-157/2012

En ese orden de ideas, cabe destacar que los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, son de la literalidad que se indica:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

...

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 68

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será

desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

La lectura de los numerales en cita revela que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad o cuando se haya determinado inaplicar una norma jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De los autos de origen se pone de manifiesto que la resolución impugnada es la interlocutoria emitida con motivo del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a las casillas 1022 B, 1022 C2, 1022 C3 y 1022 C4, en los autos del juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SG-JRC-508/2012, de ahí que no se esté frente a la hipótesis prevista en el inciso b), párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, el artículo 61 de dicho ordenamiento legal dispone, que respecto de las sentencias emitidas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1.- Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los

SUP-REC-157/2012

resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y

2.- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En el caso concreto, como se anunció, no se surte alguna de dichas hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo que no se actualiza el primero de los supuestos indicados.

Por otra parte, la segunda de las hipótesis tampoco se presenta en la especie, pues si bien la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, se avocó al estudio incidental sobre la solicitud de apertura de los paquetes electorales correspondientes a la votación recibida en las casillas 1022 B, 1022 C2, 1022 C3 y 1022 C4, en los autos del juicio de revisión constitucional

electoral registrado con la clave SG-JRC-508/2012, lo cierto es que no inaplicó en forma explícita o implícita alguna disposición en materia electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, en un primer momento, la Sala Regional responsable determinó analizar en su sentencia el planteamiento relacionado con la pretensión de la actora en cuanto a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 1022 B, 1022 C2, 1022 C3 y 1022 C4 relativo a la elección de diputado local de mayoría relativa en el Distrito XIII correspondiente al Municipio de Guaymas, Sonora.

En relación con dicho planteamiento, la Sala Regional estimó en su sentencia interlocutoria dictada el veintiuno de agosto pasado, improcedente dicha solicitud en razón de que el Comisionado del Partido Acción Nacional no había realizado la petición conducente antes de la declaración del cierre de la sesión del cómputo distrital referido, de conformidad con lo previsto en el artículo 285, fracción VI, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo anterior se corrobora a fojas doce a dieciséis de la resolución en comentario que, en lo que interesa es del tenor siguiente:

“En el caso que se estudia, analizada el acta de sesión de cómputo distrital se infiere que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a un punto porcentual, por tanto, se cumple con el primero de los requisitos exigidos

SUP-REC-157/2012

para que esta Sala considere procedente el recuento de la totalidad de las casillas, empero, no se cumple aspecto del segundo, atinente a la petición expresa del comisionado del partido antes de declarado el cierre de la mencionada sesión de cómputo.

Lo anterior se desprende de la copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión de cómputo por el Consejo del XIII Distrito Electoral en el municipio de Guaymas, Sonora, que inició el seis de julio del presente año, culminando al día siguiente, la cual merece fuerza probatoria plena, en términos del numeral 16 invocado non anterioridad, por tratarse de una copia certificada relativa al documento en el que consta el cómputo que consignan los resultados de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito señalado, respecto a la cual no existe en el juicio principal prueba en contrario en cuanto a la autenticidad contiene.

En efecto, la parte final del acta de referencia es del tenor siguiente:

(Se transcribe)

Es decir, no se advierte que el comisionado del Partido Acción Nacional, hubiere realizado la petición conducente antes del cierre del acta en cuestión, en esas condiciones, si al concluir las operaciones conducentes se obtuvo una diferencia de ochenta y ocho votos entre el primero y segundo lugar, cantidad menor al uno por ciento de la votación total obtenida que asciende a 50651 es decir, 506.51 votos, es evidente que el comisionado del partido promovente debió solicitar expresamente el recuento de votos de las casillas que indica, antes de finalizar el acta respectiva; por ello, al no haberlo realizado en ese momento, es inconcuso que incumplió con el segundo de los requisitos de procedencia 285 invocado.

No representa obstáculo a lo anterior, las manifestaciones realizadas por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Guaymas, Sonora, al momento de rendir su informe circunstanciado dentro del recurso de queja RQ-PP-13/2012-folios 54 a 61 del cuaderno accesorio 1-, en cuanto a que los comisionados del partido Acción Nacional y Nueva Alianza, solicitaron el recuento de las casillas 1022 básica, 1022 contigua 2, 1022 contigua 3, y 1022 contigua 4, antes del cierre del acta de cómputo, pero que no se llevó a cabo debido a la

presión que ejerció el licenciado Humberto Camacho Cortez, comisionado de la Alianza integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en razón de que, como antes se dijo pero se reitera, del análisis de la copia certificada del acta relativa no se advierte que se hubiere formulado petición alguna, aunado a que Adolfo García Morales, comisionado suplente de la Alianza "Por un Mejor Sonora" en su ocursio de seis de agosto actual-foja 52 a 70 del expediente SG-JRC-508/2012-, sostiene que no se hizo la petición respectiva en el momento oportuno, además de objetar lo manifestado por la aludida secretaria en el señalado informe circunstanciado; en consecuencia, ante esa negativa y la afirmación de la secretaria del consejo, se está en presencia de un hecho controvertido sujeto a prueba; sin embargo, la parte actora no aportó medio de convicción alguno para tener por acreditado que efectivamente solicitó el recuento de votos, conforme a lo dispuesto en el indicado artículo 285 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Además, tampoco es óbice lo aseverado por el tribunal responsable en la resolución que constituye el acto de molestia, en cuanto a que sí fue solicitado el recuento de sufragios, puesto que no puede tomarse como válida la petición que realizó el ciudadano Mario Aníbal Bravo, en su carácter de Comisionado del Partido Acción Nacional en la sesión de cómputo distrital, toda vez que en ese momento se refirió al recuento de todos los votos relativos a la casilla 1023 básica, así como las demás restante por haber incongruencia entre los votos válidos y los nulos, más no se advierte que dicho representante al efectuarse la suma correspondiente de los votos obtenidos de cada partido y alianzas hasta antes de la clausura de la sesión haya solicitado el recuento de la totalidad de la elección por existir una diferencia de 88 votos, cantidad menor al uno por ciento entre el primer y segundo lugar, lo que se traduce en un supuesto diverso al previsto en el artículo 285, fracción VI, inciso a), del ordenamiento legal en consulta".

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó declarar improcedente el incidente sobre la

SUP-REC-157/2012

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección de diputado local en el XIII Distrito Electoral en el Municipio de Guaymas, Sonora.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar disposición legal o constitucional alguna, pues su estudio se centró, principalmente, en analizar si resultaba procedente o no la pretensión sobre un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas relativas a la elección de diputado local referida de acuerdo a las constancias que obraban en autos.

En tal virtud, es de concluir que la referida Sala Regional responsable, en la sentencia que es materia de impugnación, en momento alguno determinó, explícita o implícitamente, la no aplicación de algún precepto legal o partidista, por considerarlo contraventor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, del análisis de la sentencia controvertida, resulta evidente que la Sala Regional responsable en momento alguno puso en duda la constitucionalidad de disposición legal o partidista alguna, sino que, por el contrario, tomó en consideración la normativa constitucional y legal aplicable al caso, para resolver la litis que le fue planteada.

No es óbice a lo anterior, que en su escrito de demanda, la actora señale que en el presente recurso de reconsideración resulta aplicable la tesis XLIII/2009 con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 77 y 78, toda vez que del contenido de dicha tesis se advierte que ésta se relaciona con una interpretación que se realiza respecto de la procedencia del recurso de reconsideración, de manera excepcional, tratándose de sentencias interlocutorias dictada en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En efecto, la aplicación de la referida tesis está vinculada con el tipo de juicio que se presenta ante la Sala Regional.

En el presente caso, para que pudiera proceder la aplicación del contenido de la tesis referida, se debería estar ante la impugnación de una resolución incidental dictada en un juicio de inconformidad la cual es

SUP-REC-157/2012

controvertida vía recurso de reconsideración, sin que para su procedencia exista el requisito de la inaplicación de una norma, únicamente debe acreditarse que la sentencia del recurso puede cambiar el resultado de la elección. Por lo tanto una sentencia incidental relativa a un nuevo escrutinio y cómputo, también puede afectar el resultado de la elección, por lo que su impugnación es procedente, supuesto que no se acredita en el caso concreto.

En cambio, cuando se promueve el recurso de reconsideración contra la resolución dictada en un juicio de revisión constitucional, el requisito de la inaplicación es fundamental y rige también la impugnación contra la sentencia interlocutoria, lo que en la especie no sucede.

En ese sentido es que tampoco le asiste la razón a la actora respecto de éste último supuesto.

En consecuencia, al no encontrarse colmada hipótesis alguna relativa a la procedencia del recurso de reconsideración y al ser las sentencias de las Salas Regionales definitivas e inatacables, debe colegirse que el recurso de reconsideración intentado no reúne los extremos previstos en los artículos 186 fracción I, y 189 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia y con fundamento en el artículo 9, párrafo

3; de la propia Ley de Medios, lo procedente es desecharlo de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia interlocutoria de veintiuno de agosto del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictada en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativa a los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-508/2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por conducto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-157/2012

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-157/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO